

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

María Dolores Fernández Fustes<sup>1</sup>

**Resumen** La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito ha supuesto un gran avance en el reconocimiento y protección de los derechos de la víctima del delito, antes de que se inicie el proceso penal, garantizando su derecho a la información y a denunciar, y, también, durante la tramitación del mismo, mediante la adopción de medidas de protección que se pueden acordar tanto en la fase de investigación como en la fase de enjuiciamiento y que tienen especial importancia durante la declaración de la víctima como testigo.

**Palabras clave:** Víctima, victimización secundaria, medidas de protección, personación en el proceso penal, declaración como testigo.

---

Recibido: septiembre 2019. Aceptado: noviembre 2019

1 Profesora Contratada Doctora. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-7699-840X>

Facultad de Derecho de la Universidad de Vigo. Edificio jurídico-empresarial, As Lagoas s/n, 32004, Ourense. Email: [dfustes@uvigo.es](mailto:dfustes@uvigo.es)

## *Protection of victims' rights in criminal proceedings*

**Abstract:** Law 4/2015 of 27 April on the Standing of Victims of Crime has meant a great advance in the recognition and protection of the rights of victims of crime, before criminal proceedings begin, guaranteeing their right to information and to report, and, also, during the criminal proceedings, through the adoption of protection measures that can be approved both in the investigation stage and in the trial stage and that are especially important during the victim's statement as a witness.

**Keywords:** Victim, secondary victimisation, protection measures, participation in criminal proceedings, victim's statement.

### **1. Introducción**

Tradicionalmente la víctima ha sido la gran olvidada del sistema de justicia penal, desde que el Estado asumió la titularidad de la persecución y castigo del hecho delictivo. En efecto, el legislador se ha preocupado, casi de forma exclusiva, del sujeto activo del delito, estableciendo en nuestro ordenamiento un amplio sistema de garantías de sus derechos. Sin embargo, ha relegado a un segundo plano a la víctima, hasta tal punto que, en nuestras leyes únicamente encontrábamos alguna referencia a la protección de sus derechos, reconociéndole unas garantías autodefensivas y participativas muy escasas, que en la práctica se quedaban en muchas ocasiones en una mera declaración de voluntades<sup>2</sup>. Como consecuencia de ello, la víctima no sólo sufre el hecho delictivo, sino que vuelve a padecer daños sociales, psíquicos y económicos derivados, precisamente, de su relación con la Administración de justicia, que es lo que comúnmente se denomina victimización secundaria.

---

2 Coincidimos con DÍEZ RIAZA, S. y GISBERT POMATA, M., "La protección jurídica procesal frente a la violencia contra la infancia", en *Protección jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia*, (coord. Martínez García), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017, pág. 244, en que "la única referencia legal para apoyar medidas de protección de la víctima se limitaba al simple art. 13 LECrim".

Desde el surgimiento de la victimología en el plano de la ciencia penal, se ha incrementado la preocupación y el interés por la víctima y se ha procedido a la elaboración de programas de asistencia, auxilio e indemnización a la misma. Además, numerosos organismos internacionales se han hecho eco de esta necesidad de dotar a la víctima de una adecuada protección. Así, en el ámbito de la Unión Europea, se han promulgado un conjunto de normas entre las que podemos destacar: el Convenio Europeo núm. 116, de 24 de noviembre de 1983, sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos; la Recomendación Nº R (85) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y procesal; Recomendación Nº R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre asistencia a las víctimas y prevención de la victimización; la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal; la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas<sup>3</sup>; Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil<sup>4</sup> y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos<sup>5</sup>.

---

3 Sustituye a la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. En línea. Consultada en 26 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>.

4 Sustituye a la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. En línea. Consultada 26 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/335/L00001-00014.pdf>.

5 Sustituye a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso

Precisamente, la Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, en adelante LEVD<sup>6</sup>, incorpora a nuestro ordenamiento interno dichas normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas y pretende dotar a la víctima de un estatuto de protección de sus derechos e intereses en el proceso penal.

La adecuada tutela de los derechos de la víctima empieza por una completa información, en un lenguaje claro, sencillo y accesible, sobre los derechos que le asisten, tanto si decide personarse en el proceso penal, como si no lo hace. Asimismo, hay que proteger los derechos de la víctima como denunciante, en particular, el derecho a obtener el correspondiente justificante de haber presentado la denuncia y el derecho a recibir asistencia lingüística gratuita, antes y durante su presentación. De la misma forma, deben tutelarse los derechos de la víctima si decide personarse en el proceso penal, ejercitando la acción penal, la acción civil o ambas conjuntamente.

Por cuanto se refiere a la salvaguardia de los derechos de la víctima durante la sustanciación del proceso penal hay que prestar especial atención a las medidas de protección previstas en la LEVD, que se pueden acordar para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad. Dichas medidas se pueden acordar tanto en la fase de investigación como en la fase de enjuiciamiento y tienen especial importancia durante la declaración de la víctima como testigo, máxime si se trata de una víctima menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, pues a través las mismas se trata de evitar el riesgo de victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias.

---

penal. En línea. Consultada 26 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

- 6 En línea. Consultada el 20 de junio de 2019. Disponible en: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4606](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4606).

## 2. Derecho de información

La LECrim prevé con carácter necesario o preceptivo la información o instrucción a la víctima de sus derechos, comúnmente denominada por la doctrina ofrecimiento de acciones<sup>7</sup>. Por tanto, la víctima tiene derecho a recibir información de los derechos que le asisten en el proceso penal para que, si lo considera conveniente, pueda ejercitar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, personándose como parte acusadora, sosteniendo la acción penal, la acción civil, por los daños y perjuicios que se le ocasionaron, o ambas conjuntamente.

Con la finalidad de garantizar que la víctima pueda ejercitar oportunamente sus derechos en el ámbito del proceso penal, previamente debe recibir una adecuada información de cuáles son estos derechos<sup>8</sup>. Es necesario, por tanto, que la víctima conozca que tiene derecho a mostrarse parte en la causa, ejercitan-

---

7 La información a la víctima del hecho delictivo de cuáles son sus derechos se denomina comúnmente por la mayoría de la doctrina como ofrecimiento de acciones. En este sentido, pueden verse, entre otros, AGUILERA PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Reus, Madrid, pág. 604; ARAGONESES MARTÍNEZ, S., “Introducción al régimen procesal de la víctima del delito (II): Derechos; Acción penal, ayudas públicas y asistencia”, *RDP*, 1998, núm. 1, págs. 17 y ss.; GIMENO SENDRA, V., *Los procesos penales*, Bosch, Barcelona, 2000, T. 2, pág. 111; GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Bosch, Barcelona, 1951, pág. 592 y ss.; MARTINEZ ARRIETA, A., “La entrada en el proceso de la víctima”, en *La victimología*, CDJ, CGPJ, 1993, pág. 71; MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Penal*, (con Cortés Domínguez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 40 y ss.; MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, (con Gómez Colomer, Barona Vilar, Esparza Leibar y Etxeberria Guridi), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 87; SOLE RIERA, J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, pág. 31 y ss.

8 Consideramos con PLANCHADELL GARGALLO, A., “La víctima en el nuevo Código procesal penal desde la perspectiva de las exigencias europeas”, en *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 160, que “presupuesto clave para toda la tutela que se prevé en la Directiva es que la víctima entienda cuál es su situación, qué consecuencias se derivan de la misma, qué derechos y medidas de apoyo tiene a su disposición y cuál puede ser su papel en el proceso penal”.

do la acción penal y civil en el proceso penal, y sus posibilidades de obtener a través del mismo la restitución o la reparación del daño que se le ha ocasionado con el hecho delictivo.

Precisamente por ello la LECrim prevé la necesidad de informar debidamente a la víctima de los derechos que le asisten<sup>9</sup>, para de este modo, evitar que, por ignorancia de sus derechos, la víctima dejara de utilizar las acciones que la ley le concede para perseguir criminalmente el hecho delictivo y para reclamar la reparación del daño que se le hubiera ocasionado. Si tenemos en cuenta que la víctima tiene derecho a personarse en la causa, como acusador, es evidente que el ofrecimiento de acciones facilita su derecho de defensa<sup>10</sup>.

El considerando 26 de la Directiva 2012/29/UE resulta muy ilustrativo al señalar que “cuando se facilite información, se debe ofrecer el grado de detalle suficiente para garantizar que se trata a las víctimas de manera respetuosa y permitirles adoptar decisiones con conocimiento de causa sobre su participación en los procesos. A este respecto, es especialmente importante la información que permite a la víctima conocer la situación en que se encuentra cualquier procedimiento, así como la información que permita a la víctima decidir si solicitará la revisión de una decisión de no formular acusación. A menos que se exija de otro modo, la información comunicada a la víctima debe poder facilitarse verbalmente o por escrito, incluso por medios electrónicos”.

## 2.1. Titulares del derecho a la información

Nuestro ordenamiento jurídico ha utilizado siempre con gran imprecisión los términos de ofendido<sup>11</sup> y perjudicado<sup>12</sup>,

9 Véase arts. 109, 771 y 776 LECrim y art. 25 LOTJ.

10 ESCUSOL BARRA, E., *El proceso penal por delitos: Estudio sistemático del procedimiento penal abreviado (Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre)*, Colex, Madrid 1997, pág. 148.

11 Sobre el concepto de ofendido véase ARNAIZ SERRANO, A., *Partes civiles en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 177; FERNÁNDEZ FUSTES, M. D., *La intervención de la víctima en el proceso*

empleándolos en numerosas ocasiones como sinónimos, cuando en realidad no lo son, lo que produce problemas interpretativos. Resulta necesario no confundir ambos conceptos, pues aun cuando normalmente ambas cualidades coincidirán en la misma persona, puede no suceder así<sup>13</sup>. Una interpretación literal de los preceptos en los que se regula la información a la víctima de sus derechos nos llevarían a la conclusión, errónea desde nuestro punto de vista, de que dicha información se hará exclusivamente al ofendido por el hecho delictivo y no al perjudicado en el proceso ordinario; al ofendido y al perjudicado en el procedimiento abreviado y exclusivamente al ofendido por el hecho delictivo o, en su caso, al perjudicado, pero no a ambos, en el proceso ante el tribunal del jurado<sup>14</sup>.

---

*penal (Especial referencia a la acción civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 42 y ss.; GIMENO SENDRA, V., *Los procesos penales...*, T. 2, op. cit., pág. 110 y ss.

- 12 Sobre esta cuestión véanse, más ampliamente, ARNAIZ SERRANO, A., *Partes civiles...*, op. cit., págs. 177 y ss.; FERNÁNDEZ FUSTES, M. D., *La intervención de la víctima en el proceso penal...*, op. cit., págs. 42 y ss.
- 13 En efecto, normalmente coincidirán en la misma persona la condición de ofendido y perjudicado por el delito. Sin embargo, en algunos supuestos el sujeto ofendido por el delito y el que sufre las consecuencias perjudiciales del mismo no coinciden, sino que el ofendido por el delito es un sujeto y el perjudicado, que sufre en su esfera patrimonial o moral los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho delictivo, es otro sujeto.
- 14 La información a la víctima de sus derechos, también denominada ofrecimiento de acciones, está regulada en nuestra legislación en el proceso ordinario, en el procedimiento abreviado y en el proceso ante el Tribunal del Jurado. Así, nos encontramos con la siguiente situación: por un lado, el artículo 109 LECrim señala que en el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese capacidad legal necesaria, el Secretario Judicial le instruirá de sus derechos. Por otro lado, en la regulación del procedimiento abreviado, el art. 776 LECrim establece que el Secretario Judicial informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. Por su parte, el art. 771 LECrim regula, entre las diligencias que practicará la Policía Judicial, el deber de información a las víctimas que prevé la legislación vigente. Y finalmente, por si no fuera suficiente y para incrementar la confusión, en el proceso para las causas ante el Tribunal del Jurado, el art. 25 de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado dice que si son conocidos los ofendidos o perjudicado por el delito no personados se les instruirá de sus derechos.

Desde la entrada en vigor de la LEVD la situación no ha cambiado pues, a pesar de que en ella el legislador emplea el término víctima del delito y lo define en su art. 2<sup>15</sup>, no hace lo mismo en su disposición final primera de modificación de la LECrim a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE. Basta citar a título de ejemplo el art. 109 LECrim que, tras la reforma, sigue utilizando el término ofendido al regular el ofrecimiento de acciones.

Consideramos que sería más adecuado que el legislador hubiera mantenido una interpretación uniforme, afirmando que dicha información debe hacerse a la víctima del delito, según el concepto recogido en el art. 2 de la propia LEVD, ya que de este modo se entenderían incluidas en dicho término tanto al ofendido como al perjudicado por el delito. Así, debía haberse previsto que se informará a la víctima de sus derechos reconocidos en la legislación vigente, tal y como lo expresa el art. 773.2 LECrim<sup>16</sup>.

En un sentido similar se pronuncia la Fiscalía General del Estado en el Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto

---

15 Así, el art. 2 define que se considera víctima directa “toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito” y víctima indirecta “en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratase de los responsables de los hechos: 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar; 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima”.

16 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veintiuono.



de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, al señalar que “Se sigue utilizando la expresión “ofendido” (por el delito), que equivale al concepto de “víctima directa” que se usa en el articulado del Anteproyecto. Sería conveniente unificar la terminología”<sup>17</sup>.

Se expresa en esta misma línea el Consejo General del Poder Judicial en el Informe al anteproyecto a Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito al señalar que “debería sustituirse los términos “ofendido” e “interesados en las acciones penales y civiles” por el de víctima”<sup>18</sup>.

Por tanto, consideramos que, independientemente del procedimiento en el que nos encontremos, el titular del derecho a la información es la víctima del delito de acuerdo con la definición prevista en el art. 2 LEVD.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se realizará dicha información a su representante legal o a la persona que le asista<sup>19</sup>.

## **2.2. Obligador a llevar a cabo la información**

Según el artículo 109 LECrim, el Secretario Judicial instruirá de sus derechos al ofendido, en el acto de recibirse declaración. Ahora bien, también cabe la posibilidad de que se puede

---

17 Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito (en línea, consultado el 26 de junio de 2019, disponible en: <https://www.fiscal.es>).

18 Apartado V. 2.- Modificación de la LECrim a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29 del Informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto a Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito (en línea, consultado el 27 de junio de 2019, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito>).

19 Véase art. 109 LECrim en su redacción dada por la Disposición Final Primera. Uno LEVD.

delegar esta función en el personal especializado en la asistencia a víctimas<sup>20</sup>. Así, el art. 27 LEVD prevé que el gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y entre las funciones que el art. 28 LEVD atribuye a estas Oficinas están, precisamente, la información y el asesoramiento de la víctima, sobre los siguientes extremos: información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización; información sobre los servicios especializados de atención a las víctimas, en función de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito del que hayan sido objeto; asesoramiento sobre el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito y asesoramiento sobre el derecho a acceder a la justicia gratuita.

En el procedimiento abreviado, el deber de información a las víctimas se encomienda a aquel que primero entra en contacto con la víctima. Así, dentro de la investigación preliminar que realiza la Policía Judicial cuando tiene conocimiento de la *notitia criminis*, el art. 771.1<sup>o</sup> LECrim dispone que deberá informar, por escrito, a la víctima de los derechos que les asisten (art. 771.1<sup>a</sup> LECrim)<sup>21</sup>. Obviamente, esta información se llevará a cabo, antes de que se inicie el proceso penal. Ahora bien, si la noticia del hecho delictivo la recibe el Ministerio Fiscal, bien directamente o por serle presentada denuncia o atestado, el art. 773.2 LECrim<sup>22</sup> prevé que informará a la víctima de los derechos reconocidos en la legislación vigente. Una vez incoado el procedimiento, el secretario judicial informará al ofendido y al

20 Véase art. 109 LECrim en su nueva redacción dada por la Disposición Final Primera. Uno LEVD.

21 En el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, se prevé, en primer lugar, que la Policía Judicial deberá informar a la víctima de sus derechos (art. 796 LECrim, en relación con el art. 771). Ahora bien, también se prevé que el juez de guardia, tras recibir el atestado, incoe las diligencias urgentes y lleve a cabo el ofrecimiento de acciones. (art. 797.1.5<sup>o</sup> LECrim).

22 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veintidós LEVD.

perjudicado de sus derechos en la primera comparecencia, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía judicial (véanse arts. 761 y 776 LECrim).

Que se atribuya al Ministerio Fiscal el deber de informar a la víctima merece una valoración positiva, ya que resulta de gran relevancia que sea precisamente el Ministerio Fiscal el que la informe de sus derechos, especialmente de la posibilidad de personarse en el proceso en curso, y que si no se persona en la causa, esto no va a suponer una renuncia a sus derechos patrimoniales, ya que el propio Ministerio Fiscal actuará en defensa de sus intereses, instando la indemnización de los daños y perjuicios producidos por el hecho delictivo<sup>23</sup>. En efecto, el Ministerio Fiscal ejercerá siempre la acción civil juntamente con la acción penal excepto cuando la víctima, haciendo uso de su poder de disposición de la acción civil, reserve su ejercicio para un proceso civil posterior o renuncie a la misma. Así las cosas, en esta información de sus derechos también el Ministerio Fiscal podrá tener conocimiento del alcance de los daños y perjuicios patrimoniales y morales ocasionados por el hecho delictivo para el futuro ejercicio de la acción civil.

Considerando la importancia que tiene que la víctima reciba una correcta y completa información de los derechos que le asisten, lo más adecuado sería que esta instrucción fuera realizada por aquellos que mejor pueden explicarle a ésta su posición y sus derechos dentro del proceso penal, pues en la mayoría de las ocasiones la víctima no está asistida por abogado. Por tanto, dicha información debería realizarse por personal con experiencia en la atención y apoyo a las víctimas, que tuviera una formación general y específica en la protección de las víctimas, que pudiera explicar detenidamente a la víctima sus derechos y aclarar todas sus dudas<sup>24</sup>.

---

23 No podemos olvidar que según prevé el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en el apartado 10 del art. 3, corresponde al Ministerio Fiscal velar por la protección procesal de la víctima.

24 Precisamente el art. 30 LEVD destaca la importancia de la formación general y específica del personal que estará en contacto con las víctimas y, en

### 2.3. Contenido de la información

Antes de entrar a analizar el contenido de esta institución, se plantea la cuestión sobre si la información a la víctima está prevista en nuestra legislación con carácter preceptivo o como simplemente facultativo. Entendemos que el ofrecimiento de acciones en nuestra ley está previsto con carácter preceptivo<sup>25</sup>. Como sabemos, la primera nota esencial del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la Justicia, como necesario *prius* lógico y dicho derecho de acceso a la Justicia, sólo puede garantizarse si se pone en conocimiento de la víctima la existencia del proceso y su posibilidad de personarse en el mismo.

---

particular, con las víctimas necesitadas de una especial protección. Así prevé que “1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia. En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad. 2. Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley”.

- 25 En este sentido se ha manifestado la mayoría de la doctrina. Véanse, entre otros, FONT SERRA, E., *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento Procesal*, La Ley, Madrid, 1991, pág. 60; SOLE RIERA, J., *La tutela de la víctima...*, op. cit., pág. 33.

Así lo viene también entendiendo la jurisprudencia. Así, la STC (Sala Primera) núm. 98/1993, de 22 de marzo (RTC 1993/98) señala que “La pasividad de la oficina judicial, que tenía a su disposición el nuevo domicilio de este presunto ofendido y no intentó localizarle en aquel (...) le privó de una orientación preceptiva para el pleno ejercicio de su derecho a mostrarse parte en el proceso y pedir, si así le pluguiera, la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, como previene el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

Al regular el contenido de la información a la víctima u ofrecimiento de acciones, el art. 109 de la LECrim<sup>26</sup> señala que “se le instruirá del derecho que le asiste a mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente”.

El legislador desaprovechó la ocasión para regular adecuadamente el contenido del ofrecimiento de acciones. La nueva redacción del artículo 109 vuelve a incurrir en los mismos errores, resultando escasa y errónea, ya que de su tenor literal parece desprenderse que el contenido esencial de esta información es poner en conocimiento de la víctima su derecho a personarse en el proceso en curso y su derecho a renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Ahora bien, valoramos positivamente la redacción del art. 773.2 LECrim<sup>27</sup>, que además de atribuir al Ministerio Fiscal la función de informar a la víctima, se remite a los derechos previstos en la legislación vigente. Por ello, consideramos que para analizar el contenido del ofrecimiento de acciones el artículo 109 LECrim debe ponerse en relación con los arts. 761, 771, 773 y 776 del mismo cuerpo legal y con el art. 25.2 de la LOTJ. Además, debe tenerse en cuenta lo previsto en el apartado 4º del art. 15 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, según el cual la víctima debe estar informada de su posibilidad de obtener en el proceso penal la restitución y la reparación del daños causado<sup>28</sup>.

Del análisis de estos preceptos podemos concluir que la víctima deberá ser informada de los siguientes derechos:

26 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Uno LEVD.

27 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veintidós LEVD.

28 Modificado por art. 11 de Ley núm. 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

1. Derecho a personarse y mostrarse parte en el proceso en curso, indicándole expresamente las posibilidades que tiene y la forma de hacerlo.
2. Derecho a solicitar la restitución de la cosa, la reparación del daño e indemnización de los perjuicios. Además, se le informará que, aún en el supuesto de que decida no personarse en el proceso penal, ello no implica la renuncia a sus derechos patrimoniales, pues el Ministerio Fiscal ejercerá la acción civil junto con la acción penal.
3. Derecho nombrar abogado o a instar el nombramiento de uno de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita<sup>29</sup>. Debe valorarse positivamente que el art. 16 LEVD facilite la presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita ante la propia autoridad o funcionario que realiza el ofrecimiento de acciones a la víctima o ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que se encargarán de remitirla al Colegio de Abogados que corresponda.
4. Derecho a percibir ayudas económicas a cargo del Estado<sup>30</sup>.

---

29 Véase Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en línea, consultada el 26 de junio de 2019, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>).

30 En los supuestos de delitos de terrorismo o de delitos violentos y contra la libertad sexual se debe informar también a la víctima de la posibilidad de solicitar ayudas públicas. En relación con las víctimas del terrorismo, véase Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (en línea, consultada el 26 de junio de 2019, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15039>) y su reglamento de desarrollo aprobado por RD 671/2013, de 6 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (en línea, consultado el 26 de junio de 2019, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-9680>).

Respecto a las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual, véase la citada Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas a víctimas de

5. Derecho a que se le comuniquen aquellos actos procesales que puedan afectar a su seguridad. La finalidad de esta información es que la víctima pueda solicitar la adopción de medidas de control judicial, como podría ser una orden de alejamiento (art. 544 bis LECrim) o una orden de protección (art. 544 ter LECrim)<sup>31</sup>.

Además, esta información debe completarse con la prevista en el art. 5 LEVD<sup>32</sup>, según el cual la víctima tiene derecho a recibir información sobre los siguientes extremos:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

- b) Derecho a denunciar<sup>33</sup> y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.

- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.

---

delitos violentos y contra la libertad sexual (en línea, consultada el 26 de junio de 2019, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-26714>) y su reglamento de desarrollo, aprobado por el RD 738/1997, de 23 de mayo, de ayudas a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (en línea, consultada el 26 de junio de 2019, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-11304>).

31 GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, Navarra, 2015, págs. 269 y ss.

32 En el mismo sentido se manifiesta el Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, op. cit., al señalar que “además se debería incluir dentro de este nuevo artículo la previsión de que por parte del Secretario Judicial se informe a la víctima de los derechos a que hace referencia el art. 5 del Estatuto de la Víctima, toda vez que el propio artículo 5 establece que esta información será actualizada en cada fase del procedimiento para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos”.

33 Véase *infra* ap. 3.

d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.

f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.

g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.

h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.

i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.

j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.

k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

Para garantizar que la víctima puede ejercer sus derechos, según prevé el apartado segundo de este art. 5 LEVD, la referida información será actualizada en cada fase del procedimiento.

Por último, según establece el último párrafo del art. 109 LECrim<sup>34</sup>, en los procesos que se sigan por los delitos del art. 57

---

34 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Uno LEVD. Valoramos positivamente que se haya previsto que sea el Secretario Judicial el que asegurará la comunicación a la víctima de aquellos actos procesales que puedan afectar a su seguridad.



CP<sup>35</sup>, el Secretario Judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

#### **2.4. Forma y momento de realizar la información**

El art. 109 LECrim prevé que la información de sus derechos a la víctima u ofrecimiento de acciones se realizará en el acto de recibirle declaración a la víctima, por tanto, adoptará la forma oral.

Por su parte, en el procedimiento abreviado, la forma del ofrecimiento de acciones dependerá de quien lo realice, ya que, como hemos tenido ocasión de señalar, dicho ofrecimiento lo podrá llevar a cabo, la Policía Judicial durante la investigación preliminar, el Ministerio Fiscal en la investigación preliminar, o el Secretario Judicial una vez incoado el procedimiento penal. Así, *ex art.* 771 LECrim, la Policía Judicial deberá informar a los ofendidos y perjudicados por el delito de forma escrita de los derechos que les asisten. Sin embargo, tanto el Ministerio Fiscal como el Secretario Judicial informarán a la víctima de sus derechos de forma oral.

En el Proceso ante Tribunal del Jurado, el art. 25 LOTJ prevé que el asesoramiento de sus derechos a los ofendidos y perjudicados se haga por escrito.

Es importante tener en cuenta que la LEVD dispone en el art. 4 que toda víctima tiene derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación, incluida la información previa a la interposición de una denuncia. De ahí, que todas las comunicaciones con las víctimas, independientemente de si son orales o escritas, se deban realizar en un lenguaje claro, sencillo y accesible. Además, la forma de realizar la información a la víctima dependerá de sus características personales y, especialmente, si se trata de

---

35 El art. 57 del CP se refiere a los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.



los derechos a que se refiere el Título II, esto es, su derecho a participar en el proceso penal. Lo mismo ocurre cuando se trata de una persona con limitaciones auditivas o de expresión oral, se designará un intérprete cualificado del lenguaje de signos.

Asimismo, sería deseable que en el ofrecimiento de acciones, en donde se va a informar de sus derechos a la víctima, ésta estuviera asistida por un abogado, pues es precisamente el momento en el que necesita que le expliquen detalladamente la situación jurídica en que se encuentra, así como las diversas consecuencias que de la misma se pueden derivar<sup>37</sup>.

En cuanto al momento en que se debe realizar la información a la víctima de sus derechos, hay que partir de la finalidad perseguida, que es precisamente informar a la víctima de su derecho a personarse en el proceso penal y adquirir la cualidad de parte, ejercitando, si lo considera conveniente, la acción penal, la acción civil o ambas simultáneamente. Como es lógico, a la víctima le interesará comparecer lo antes posible en el procedimiento ya en marcha, para de este modo poder tomar conocimiento de las actuaciones y solicitar la práctica de todas aquellas diligencias de investigación que le pudieran interesar.

Por ello, el ofrecimiento de acciones debería realizarse en la fase de instrucción, una vez incoado el proceso penal. Además, es fundamental que se lleve a cabo lo antes posible, ya que de este modo la víctima, si se persona, podría instar la adopción de todas aquellas medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la futura ejecución de la sentencia, especialmente en su aspecto patrimonial. En efecto, durante la fase de instrucción resulta esencial la adopción de medidas cautelares tanto personales como reales.

Por tanto, es fundamental que este ofrecimiento de acciones se realice una vez incoado el sumario o las diligencias previas, en el caso de que sea conocida la identidad de las víctimas y, en caso contrario, tan pronto como se tenga conocimiento de las mismas.

---

37 SOLE RIERA, J., *La tutela de la víctima...*, op. cit., pág. 36.

En el procedimiento abreviado, se anticipa la información de sus derechos a la víctima a la fase previa a la incoación del proceso penal, esto es a la investigación preliminar, ya que, como hemos tenido ocasión de señalar, se prevé, por un lado, que la Policía Judicial realizará el ofrecimiento de acciones a la víctima, en el marco de las diligencias de prevención, una vez que recibe la *noticia criminis* (art. 771 LECrim) y, por otro lado, que el Ministerio Fiscal informará a la víctima de sus derechos reconocidos en la legislación vigentes, cuando tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo (art. 773 LECrim<sup>38</sup>).

### 3. Derecho a denunciar

Mientras que la denuncia constituye un deber ciudadano para todos los que presenciaron o tuvieron conocimiento de la comisión de un hecho delictivo (art. 259 LECrim), para la víctima constituye un derecho<sup>39</sup>.

El art. 5 de la Directiva 2012/29/UE regula los derechos de las víctimas cuando interpongan una denuncia, disponiendo que “1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas reciban una declaración por escrito que sirva de reconocimiento de la denuncia formal que hayan presentado ante las autoridades competentes de un Estado miembro, y en la que consten los elementos básicos de la infracción penal de que se trate. 2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que deseen denunciar una infracción penal y no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente puedan presentar la denuncia en una lengua que entiendan o recibiendo la asistencia lingüística necesaria. 3. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad com-

38 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veintidós LEVD.

39 CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, (con Moreno Cateña), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 196 y ss.; GÓMEZ COLOMER, J. L., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, (con Montero Aroca, Barona Vilar, Esparza Leibar y Etxeberria Guridi), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 140.

petente reciban gratuitamente una traducción de la declaración por escrito de la denuncia que se exige en el apartado 1, previa solicitud, en una lengua que entiendan”.

Estos derechos son objeto de desarrollo en el art. 6 LEVD. El primer derecho que se le reconoce a la víctima como denunciante es el de recibir una copia de la denuncia, debidamente certificada. Esta previsión tiene importancia, ya que para muchos trámites posteriores a la comisión del delito, como puede ser la presentación de la correspondiente reclamación ante una compañía aseguradora, la víctima necesita algún justificante de haber interpuesto la correspondiente denuncia<sup>40</sup>. De esta forma, se facilita que la víctima disponga de un justificante de la denuncia presentada, a efectos de poder realizar la oportuna reclamación a la compañía aseguradora. Esto es así, ya que muchos seguros de hogar extienden sus coberturas a situaciones que ocurren fuera de la vivienda, entre las que se encuentran los robos fuera del hogar de bienes, aunque es necesario haber presentado la oportuna denuncia. Lo mismo ocurre normalmente con los seguros de las tarjetas de crédito, que cubren el robo de la misma y los problemas derivados de su utilización fraudulenta.

A continuación, se regula el derecho de aquellas víctimas que no entiendan o no hablen ninguna de las lenguas que tengan el carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia. En estos supuestos se prevé, por un lado, el derecho de la víctima a recibir la asistencia lingüística gratuita. Por tanto, la víctima deberá ser asistida por un intérprete cualificado antes y durante la presentación de la denuncia.

---

40 En este sentido se pronuncia la propia directiva en su considerando número 24, al prever que “cuando denuncien un delito, las víctimas deben recibir de la policía una declaración por escrito de la denuncia en la que consten los elementos básicos del delito, como el tipo de delito, la hora y el lugar, así como cualquier perjuicio, lesión o daño que traiga causa del delito. Esta declaración debe incluir un número de expediente, así como la hora y el lugar en que se denuncia el delito, de forma que pueda servir como justificante de la denuncia, por ejemplo, para reclamaciones de seguros”.

El art. 6 LEVD no hace referencia a aquellos supuestos en los que la denuncia la presente una persona sorda, con discapacidad auditiva y sordociega. Pese a ello entendemos que en este caso se le deberá designar gratuitamente un intérprete cualificado del lenguaje de signos<sup>41</sup>. Esta interpretación encuentra apoyo en el art. 4 del mismo texto legal que regula el derecho de la víctima a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de la denuncia. En el mismo se prevé, en su apartado b), que “se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”.

Por otro lado, se prevé que una vez interpuesta la denuncia la víctima tiene derecho a recibir la traducción escrita de la denuncia presentada. Por tanto, en estos casos la víctima además de recibir una copia de la denuncia, debidamente certificada, recibirá una traducción escrita de la misma.

Con la denuncia se transmite la *notitia criminis*, pero es importante subrayar que mediante la interposición de la denuncia la víctima-denunciante no ejercita la acción penal<sup>42</sup>, por lo

---

41 Véase art. 9.1 a) LEVD.

42 En este sentido se ha manifestado la mayoría de la doctrina. Así, AGUILERA PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal...*, op. cit., T. III, pág. 101, señala que “el denunciante no ejercita acción alguna limitándose a dar conocimiento del delito cometido, no puede ser tenido como parte en el procedimiento en dicho concepto, porque una vez hecha la denuncia desaparece su personalidad como tal denunciante para los efectos de la prosecución del procedimiento en el caso de darse lugar a él”. Igualmente, ARAGONESES ALONSO, P., *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1981, pág. 242; FENECH NAVARRO, M., *El proceso penal*, Madrid, 1982, T. I, pág. 287; GOMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Penal*, (con Herce Quemada), Madrid, 1987, págs. 68 y ss.; TORRES

que no se constituye en parte acusadora. Ahora bien, una vez que se realiza el preceptivo ofrecimiento de acciones a la víctima o a su representante legal<sup>43</sup>, la víctima-denunciante puede decidir constituirse en parte dentro del proceso penal ya iniciado<sup>44</sup>.

### 3.1. Especialidad de la denuncia en los delitos semi-públicos

En los delitos semipúblicos solo la denuncia formulada por la persona legitimada al efecto, dará lugar a la válida iniciación del proceso penal<sup>45</sup>, por lo que constituye un presupuesto procesal para la persecución de estos delitos<sup>46</sup>. En estos casos la denuncia no solo transmite la existencia de un hecho que reviste carácter de delito, sino que también manifiesta la voluntad del denunciante de que se persiga ese hecho<sup>47</sup>.

La legitimación para interponer la denuncia se limita a la persona agraviada por el hecho delictivo o su representante legal. Por tanto, solo la denuncia del ofendido, que es el sujeto

---

ROSELL, N., *La denuncia en el proceso penal*, Montecorvo, Madrid, 1991, pág. 383.

Del mismo modo lo viene entendiendo la jurisprudencia, así, la STC núm. 115/1984, de 3 de diciembre (RTC 1984/115) señala que “la formulación de la denuncia no supone el ejercicio de la acción penal ni constituye en parte al que la formula”. En idéntico sentido, entre otras, SSTC núm. 173/1987, de 3 de noviembre (RTC 1987/173); núm. 157/1990, de 18 de octubre (RTC 1990/157).

43 Véase *supra* ap. 2.

44 Véase *infra* ap. 4.

45 Coincidimos con MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Penal...*, op. cit., pág. 198, que en estos casos la denuncia es un derecho de la víctima, que condiciona la actuación del Ministerio Fiscal, que no puede actuar sin la previa denuncia, porque frente al interés del Estado de imponer penas, prima el interés de la víctima de preservar su intimidad o lo que considere son sus intereses privados.

46 MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Penal...*, pág. 104. También la jurisprudencia se ha manifestado en este sentido, véanse entre otras, SSTS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 917/2016 de 2 de diciembre (RJ 2016/5852); (Sala de lo Penal) núm. 620/2004 de 4 de junio (RJ 2004/5046); (Sala de lo Penal) núm. 694/2003 de 20 de junio (RJ 2003/4359).

47 GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal...*, op. cit., pág. 328.

pasivo y titular del bien jurídico protegido, o de su representante legal tendría el efecto de permitir la incoación del proceso penal, haciendo desaparecer la condición de procedibilidad.

La persona agraviada que quiera denunciar ha de tener capacidad procesal<sup>48</sup>, por lo que solo podrá interponer la correspondiente denuncia cuando esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles<sup>49</sup>. En consecuencia, si no fuera así habría que acudir a los mecanismos de la representación<sup>50</sup>, en cuyo caso podrá interponer la denuncia su representante legal<sup>51</sup>.

No obstante, cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida se reconoce legitimación al Ministerio Fiscal. Así lo reconoce expresamente el art. 105.2 LECrim al señalar que “en los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla

---

48 GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal...*, op. cit., pág. 329; LIBANO BERISTAIN, A., “La persona agraviada en las infracciones penales perseguibles a instancia de parte. Especial consideración a la víctima menor o incapaz en la incoación del proceso penal”, en *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, (dir. Hoyos Sancho), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 298.

49 En los delitos públicos puede ser denunciante cualquier persona física, como se deduce del art. 260 LECrim según el cual la obligación de denunciar, prevista en el art. 259 del mismo texto legal, no alcanza a los impúberes ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón. Sin embargo, ello no obsta, para que puedan válidamente interponer la denuncia, pues no se les prohíbe hacerlo.

50 En el mismo sentido véase IBAÑEZ LOPEZ-POZAS, F., *Especialidades procesales en el enjuiciamiento de delitos privados y semiprivados*, Dykinson, Madrid, 1993, pág. 121; LIBANO BERISTAIN, A., “La persona agraviada en las infracciones penales perseguibles a instancia de parte...”, op. cit., pág. 302.

51 Dentro de este concepto de representante legal se incluirán los siguientes supuestos: a) Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados y de los hijos que hubieran sido incapacitados (arts. 162 y 171 CC). b) el tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacitación (art. 267 CC). c) Defensor judicial (299 CC).



fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida”<sup>52</sup>.

Ahora bien, debemos preguntarnos si en estos supuestos el Ministerio Fiscal tiene obligación de denunciar o si la denuncia es potestativa. La expresión utilizada por el legislador, “también podrá denunciar”, permite interpretar que el Ministerio Fiscal no está obligado a denunciar, sino que está facultado para hacerlo. Así, el Ministerio Fiscal deberá de valorar, atendiendo al interés de la víctima<sup>53</sup>, la conveniencia de iniciar o no el proceso penal. Para ello, debería oír a la víctima antes de decidir si va a interponer o no la correspondiente denuncia<sup>54</sup>.

52 Redacción dada por la Disposición Final Segunda LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En la misma línea, el Código Penal, en los delitos semipúblicos, dispone en unos supuestos que “cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal” (véanse los arts. 161.2, 201, 228, 267, 287, 296 CP) y, en otros supuestos, que “cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal” (véase art. 191.1 CP).

Llama la atención la omisión a esta posibilidad en otros delitos semipúblicos así, por ejemplo, el art. 147 CP que tipifica los delitos de lesiones hace referencia a que éstos delitos sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal, pero omite cualquier referencia a la legitimación del Ministerio Fiscal si la víctima es menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida. Lo mismo ocurre en los art. 152.2, 171.7, 172.3, 172 ter.4 CP. No obstante, consideramos que esta omisión puede suplirse con la previsión del art. 105 LECrim que reconoce legitimación al Ministerio Fiscal para denunciar si la víctima fuera menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.

53 En el caso de que la víctima sea un menor de edad deberá valorar y considerar el interés superior del menor, *ex art.* 2 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

54 En este sentido LIBANO BERISTAIN, A., “La incoación del proceso penal por infracciones perseguibles a instancia de parte con víctima especialmente vulnerable: la intervención del Ministerio Fiscal”, en *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, (coord. Armenta Deu y Oromí Vall-Llovera), Editorial Colex, Madrid, 2010, págs. 107 y ss.

Por último, en algunos de los delitos semipúblicos tipificados en nuestro Código Penal no será necesaria la denuncia del agraviado, para la válida iniciación del proceso penal, cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas<sup>55 56</sup>. Así lo establece el art. 201 para los delitos de descubrimiento y revelación de secretos; el art. 287 CP para los delitos tipificados en la Sección 3ª del capítulo XI, excepto los arts. 284 y 285 y; el art. 296 CP para los delitos societarios<sup>57</sup>.

#### 4. Derecho a la personación de la víctima

El art. 11 LEVD prevé que toda víctima tiene derecho a “ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la LECrim, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir”.

El art. 110 LECrim no regula la forma en que la víctima deberá mostrarse parte en la causa, simplemente le reconoce la

---

55 Como acertadamente subraya la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 917/2016, de 2 de diciembre (RJ 2016/5852) “esa perseguibilidad privada es desplazada a manos de la acusación pública en el caso de que concurra un interés general relevante o cuando al afectar el delito a una pluralidad de sujetos se pondere que el conjunto de los derechos subjetivos afectados adquiere una transcendencia social que debe tutelarse con la intervención del Derecho penal”.

56 Sobre la interpretación de los términos “intereses generales” y “pluralidad de personas” véanse, entre otros, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., “Las condiciones objetivas de perseguibilidad en los delitos societarios: el art. 296 del Código Penal”, *La Ley*, 2000-7, <http://diariolaley.laley.es/>; FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios. Incluye la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 98 y ss.; LIBANO BERISTAIN, A., *Los delitos semipúblicos y privados. Aspectos sustantivos y procesales*, Bosch, Barcelona, 2011, págs. 306 y ss.

57 No entraremos a analizar el debate doctrinal que genera la consideración de estos delitos como semipúblicos al exceder del tema objeto de estudio. Simplemente señalar que un sector mayoritario de la doctrina crítica que se deje en manos del agraviado la persecución de estos delitos que afectan al orden socioeconómico. En este sentido véase DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., “Las condiciones objetivas de perseguibilidad en los delitos societarios...”, *op. cit.*; FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios...*, *op. cit.*, págs. 86 y ss.

posibilidad de personarse. El art. 761.1 LECrim dispone que el ejercicio de la acción penal y de la civil derivada del mismo por los particulares, sean o no ofendidos por delito, habrá de efectuarse mediante la interposición de la querrela, pero, el apartado 2 del mismo precepto, añade que si se trata del ofendido o perjudicado por el delito se le instruirá de sus derechos, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela.

Así las cosas, debemos cuestionarnos si para constituirse en parte, ejercitando las acciones penales, las acciones civiles o ambas simultáneamente, es necesario la presentación de la oportuna querrela en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II de la LECrim, o es suficiente la presentación de un escrito de personación, solicitando ser tenido como parte.

Consideramos que, para facilitar la intervención de la víctima en el proceso penal en curso, su personación en dicho proceso se podrá efectuar sin necesidad de formular querrela, por un simple acto de personación. Incluso será posible la personación de la víctima mediante un simple acto de personación *apud acta*.

Con su personación, la víctima adquiere la calidad de acusador particular o de actor civil, si se limita a ejercitar la acción civil. Ahora bien, esta personación no produce el efecto de retroacción de actuaciones. No obstante, desde el momento en que se persona en el procedimiento penal, podrá tomar conocimiento de todo actuado e instar la práctica de todas aquellas diligencias de investigación que estime convenientes.

En cuanto al límite temporal que tiene la víctima para personarse, el art. 110 LECrim dispone que “los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito”. Del tenor literal de este artículo se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el límite preclusivo para constituirse como parte en el proceso penal en curso sería el momento de la presentación de los escritos de acusación.

Sin embargo, la jurisprudencia ha venido admitiendo la personación realizada fuera de este límite preclusivo. Así, la STS (Sala de lo Penal) núm. 170/2005, de 18 de febrero, afirma que “la regulación del modo y manera en que las víctimas pueden personarse en el procedimiento ha sufrido modificación en el transcurso de este procedimiento. El antiguo artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se remitía a los artículos 109 y 110 del mismo texto legal, lo que llevaba a la interpretación de que su personación sólo se podía realizar antes del trámite de calificación. Esta interpretación, excesivamente rigurosa, no encaja con el principio de igualdad de armas, tanto de la acusación como la defensa, por lo que debe ser analizado en el momento de producirse la personación cuando todavía no había entrado en vigor la actual redacción. El vigente artículo 785.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal soluciona el problema, ajustándose más a la previsión constitucional y exigiendo que, en todo caso, aunque la víctima no sea parte en el proceso deberá ser informada por escrito de la fecha y lugar de la celebración del juicio. Con la actual regulación quedan sin efecto las previsiones del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin retroceder en el procedimiento, que no puede paralizarse ni interrumpirse por dejación del ejercicio de derechos por la víctima, no hay obstáculo para que, si comparece en el juicio oral, acompañado de su abogado, se permita su personación «apud acta» incorporándose al juicio con plenitud de derechos y con posibilidad de presentar conclusiones, si las lleva preparadas, adherirse a las del Ministerio Fiscal o a las de otras acusaciones y cumplir el trámite de conclusiones definitivas. En todos estos casos sin perjudicar el derecho de defensa con acusaciones sorpresivas o que se aparten del contenido estricto del proceso. En todo caso, la defensa podrá solicitar el aplazamiento del sesión previsto en el artículo 788.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya aplicación se hará por analogía cuando las conclusiones se presenten al principio de las sesiones y no sean homogéneas con las del resto de las acusaciones”<sup>58</sup>.

---

58 RJ 2005/1896. En el mismo sentido, STS (Sala de lo Penal) núm. 1140/2005, de 3 de octubre (RJ 2005/7657).

Por tanto, consideramos que el legislador debió aprovechar la ocasión para modificar el art. 110 LECrim y adaptarlo a la interpretación que del mismo viene haciendo nuestro Tribunal Supremo, permitiendo a la víctima comparecer en el juicio oral con su abogado y personarse *apud acta*, incorporándose al juicio con plenitud de derechos. En el mismo sentido se expresa el Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, al señalar que “debería aprovecharse esta ocasión para adaptar el precepto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala que puede ejercitarse este derecho hasta el inicio del juicio oral”<sup>59</sup>.

## **5. La víctima durante la tramitación del proceso penal**

### **5.1. La víctima en la fase de instrucción**

La fase de instrucción tiene como funciones básicas, *ex* art. 299 LECrim, tanto la práctica de todas aquellas diligencias de investigación, encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en la determinación de quien o quienes han participado en la comisión del mismo, como la de adoptar todas las medidas cautelares personales y reales que se estimen procedentes.

Esta fase está presidida por el principio de investigación de oficio, de ahí que el Juez de Instrucción deberá acordar la práctica de todas aquellas diligencias de investigación que considere necesarias para acreditar el hecho delictivo e identificar y determinar al presunto responsable criminal. Ahora bien, también las partes personadas podrán solicitar la práctica de aquellos actos de investigación que consideren convenientes.

Llegados a este punto, debemos distinguir, por un lado, los casos en los que la víctima se ha personado en el proceso penal, adquiriendo el estatus de parte acusadora, y, por otro lado,

---

59 Op. cit.

los casos en los que la víctima no se ha personado como acusación en el mismo. En el primer supuesto, la víctima personada tendrá la consideración de parte acusadora desde el mismo momento de la personación y podrá, primero, tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan llevado a cabo o que se estén practicando en ese momento; segundo, podrá solicitar la práctica de las diligencias de investigación que estime oportunas; y, por último, podrá intervenir en todas las diligencias del procedimiento, ya sean acordadas de oficio o a instancia de parte.

En el segundo caso, aunque la víctima no se haya personado como acusador particular, tiene derecho, *ex art. 11.b) LEVD*, a comparecer ante las autoridades que están llevando a cabo la investigación para aportarles fuentes de prueba y la información que sea relevante de cara al esclarecimiento de los hechos. Como acertadamente puntualiza el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito hubiera sido adecuado establecer la posibilidad de que “la víctima no personada, de conformidad con el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 105 LECrim, acudiera al Ministerio Fiscal para proporcionarle los elementos de prueba que considere pertinentes o útiles para el ejercicio de la acción penal y la civil acumulada, para que por éste se presenten en juicio”<sup>60</sup>.

### *5.1.1. Medidas de protección a la víctima en la fase de instrucción*

El Título III de LEVD contempla las medidas de protección a las víctimas, que se pueden acordar para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad (art. 19 LEVD). Estas medidas se pueden adoptar tanto en la fase de investigación como en la fase de enjuiciamiento y tienen especial importancia durante la declaración de la víctima como testigo,

---

60 Apartado V.1.d), *op. cit.*

pues a través de las mismas se trata de evitar el riesgo de victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias.

Así, en primer lugar, el art. 21 LEVD prevé una serie de medidas que deben adoptar las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal:

- a) Cuando resulte necesario recibirle declaración a la víctima se hará sin dilaciones injustificadas.
- b) Se intentará que se reciba declaración a la víctima el menor número de veces posible y únicamente cuando sea estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.
- c) En la práctica de las diligencias en las que deban intervenir las víctimas, éstas podrán estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.
- d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

Asimismo, el art. 22 LEVD regula una serie de medidas que se deben adoptar para proteger la intimidad de las víctimas y de sus familiares. El legislador no establece qué medidas se pueden acordar, por lo que para su concreción podemos acudir a la Directiva 2012/29/UE que en su considerando (54) dispone que esta protección “puede lograrse mediante una serie de medidas como la prohibición o la limitación de la difusión de información relativa a la identidad y el paradero de la víctima”. Además, preocupa especialmente la protección de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial atención, por lo que se prevé que se adoptarán medidas para impedir la difusión

de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las mismas<sup>61</sup>.

No cabe duda que esta protección de la víctima tiene especial trascendencia cuando se trate de una persona que tengan necesidades especiales de protección. Precisamente para estos supuestos la LEVD establece una protección reforzada, de ahí que el art. 23 prevea la realización de evaluación individualizada<sup>62</sup> para poder valorar las circunstancias particulares de cada víctima y así determinar las medidas de protección de tienen que adoptarse para evitar a la víctima perjuicios relevantes. En esta evaluación se tendrá en cuenta, en primer lugar, las características personales de la víctima, en particular, si es una persona con discapacidad, si existe una relación de dependencia en el presunto autor del delito, si es menor de edad, si es una víctima necesitada de especial protección o en la que concurren factores de especial vulnerabilidad. En segundo lugar, se atenderá a la naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, como también a riesgo de reiteración delictiva<sup>63</sup>. En

---

61 VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección”, en *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, (coord. Tamarit Sumalla), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 200.

62 En cuanto a la competencia para realizar esta evaluación individualizada, el art. 24 LEVD distingue en función de la fase del procedimiento en la que nos encontremos. Así, durante la fase de investigación del delito, la competencia le corresponde al Juez de Instrucción o al Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo del asunto, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar el Ministerio Fiscal, en sus diligencias de investigación o en el proceso penal de menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones. Por su parte, en la fase de enjuiciamiento será competente el Juez o Tribunal al que le corresponda el conocimiento de la causa.

63 A estos efectos, el propio precepto dispone que se valorará especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos: 1.º Delitos de terrorismo; 2.º Delitos cometidos por una organización criminal; 3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente; 4.º Delitos contra



tercer lugar, se valorarán las circunstancias del delito, especialmente si se trata de delitos violentos.

Una vez que se acuerda que una determinada persona tiene necesidades especiales de protección<sup>64</sup> se adoptará un estatuto de protección reforzado<sup>65</sup>, dentro del cual se puede adoptar alguna de las medidas de protección previstas en el art. 25 LEVD, que distingue entre aquellas medidas pueden ser adoptadas en la fase de investigación o en la fase de enjuiciamiento.

Las medidas de protección reforzada que se pueden acordar durante la fase de investigación son las siguientes, *ex art. 25.1 LEVD*:

- a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.
- c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- d) Que la toma de declaración, cuando se trate de una víctima de violencia de género, una víctima de un

---

la libertad o indemnidad sexual; 5.º Delitos de trata de seres humanos; 6.º Delitos de desaparición forzada; 7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

64 La resolución que se adopte deberá ser motivada. En la misma se evaluarán las necesidades de la víctima, reflejando las circunstancias que han sido valoradas para su adopción, y concretará las medidas de protección (art. 24 LEVD).

65 VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La protección de las víctimas en el proceso penal...”, *op. cit.*, pág. 206.

delito contra la libertad o indemnidad sexual<sup>66</sup> y una víctima de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

Además, se podrán acordar durante la fase de investigación las siguientes medidas, *ex art. 25.2 in fine* LEVD: por un lado, medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación (art. 25.2.a) LEVD) y, por otro lado, medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo objeto de investigación, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima (art. 25.2.c) LEVD).

En relación con los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el art. 26 LEVD establece la presunción de que se trata de víctimas con necesidades especiales de protección<sup>67 68</sup> y prevé que, además de las mencionadas

66 El art. 25 LEVD se remite al art. 23.2.b) 3º y 4º del mismo cuerpo legal. El art. 23.2.b) 3º se refiere a las víctimas de los delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

Por su parte, el art. 23.2.b) 4º LEVD se refiere a las víctimas de los delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

67 Así, el art. 22.4 de la Directiva 2012/29/UE dispone que “se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias”.

68 VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La protección de las víctimas en el proceso penal...”, *op. cit.*, pág. 287, con quién coincidimos en que “se trata de un estatuto protector hiperreforzado”. En sentido similar, SANZ HERMIDA, A. M., “El derecho del niño a ser oído. A propósito de las recientes reformas

medidas, se adoptarán aquellas que sean necesaria para evitar o limitar que la tramitación del procedimiento penal sea una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito, entre las que están, en primer lugar, que las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio (art. 26.1.a) LEVD) y, en segundo lugar, que las declaraciones podrán recibirse por medio de expertos (art. 26.1.b) LEVD)<sup>69</sup>.

Por último, también juega un papel importante la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales<sup>70</sup>, en la que se contiene una serie de medidas de protección aplicables a quienes intervengan en calidad de testigos en los procesos penales. En concreto, el art. 2 de la citada Ley, regula las medidas que pueden ser acordadas durante la fase de instrucción por el juez, de oficio o a instancia de parte, para preservar la identidad de los testigos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo<sup>71</sup>.

### 5.1.2. La declaración de la víctima en la fase de instrucción

Sin duda, una de las diligencias de investigación durante la fase de instrucción, que tiene especial relevancia para averi-

---

en el sistema legislativo español y su incidencia en la declaración del menor como víctima del delito”, *Anuario de justicia de menores*, núm. 16, 2016, pág. 38, afirma que la edad del menor se debe tener en cuenta para aplicar “el plus de protección”.

69 Estas medidas que se pueden acordar en el marco de este estatuto protector hiperreforzado se analizan *infra* en el apartado 5.1.2. A).

70 En línea. Consultada 18 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-28510>.

71 En concreto, se establece en dicho precepto que el juez de instrucción podrá acordar alguna de las siguientes decisiones: “a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal. c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario”.

guar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, es la declaración de la víctima. Durante su declaración la víctima tiene derecho de ser acompañada por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de esta diligencia, salvo que el Juez de Instrucción resuelva motivadamente lo contrario para garantizar el correcto desarrollo de la misma (art. 433 LECrim<sup>72</sup>).

En efecto, la declaración de la víctima del delito tiene una importancia capital tanto para la comprobación y averiguación de todas las circunstancias que rodearon la comisión del hecho delictivo como para la determinación e identificación del delincuente, en cuanto que en su declaración aporta datos sobre los hechos vividos personalmente por ella, como consecuencia de haber padecido el ilícito penal, siendo indiferente que se hubiera constituido o no como parte acusadora.

Además, existen determinados tipos delictivos en los que, al ser la víctima el único testigo, su declaración adquiere gran relieve y resulta fundamental, ya que la ausencia de la misma facilitaría la impunidad de dichos ilícitos penales.

A) Declaración de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada

A la hora de analizar la declaración de la víctima durante la fase de instrucción es necesario detenerse en aquellos supuestos en los que se trata de una víctima que es un menor de edad o una persona con discapacidad<sup>73</sup> necesitada de especial protección<sup>74</sup>. El art. 26 LEVD regula las medidas de protección

---

72 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Once LEVD.

73 Llama la atención que el legislador no haya aprovechado para unificar la terminología empleada, pues mientras en la LEVD se habla de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, la LECrim se refiere a ellas como personas con capacidad judicialmente modificada.

74 Sobre la evolución de la declaración testimonial de la víctima menor de edad en las sucesivas reformas procesales véase, VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Víctima menor de edad y proceso penal: Especialidades en la declaración

para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección<sup>75</sup>, que tienen como finalidad evitar o limitar la victimización secundaria y para ello se prevé, primero, que las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio (art. 26.1.a) LEVD) y, segundo, que las declaraciones podrán recibirse por medio de expertos (art. 26.1.b) LEVD).

Además, *ex art.* 26.2 LEVD, el Ministerio Fiscal instará al Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial a la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada, para que le represente tanto en la investigación como en el proceso penal, cuando exista un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, entre la misma y sus representantes legales; o cuando el conflicto de intereses exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia; o, finalmente, cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de los que ejercen la patria potestad o cargos tutelares.

Este precepto transpone lo previsto en el art. 24 de la Directiva 2012/29/UE, en coherencia con la doctrina sostenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>76</sup>. Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de junio de 2005, caso Pupino, señala que los objetivos de protección a la víctima

---

testifical de menores-víctimas”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, n.º 16 (2005), (en línea, consultado 27 de mayo de 2019, disponible en: <http://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/10956/PDF?sequence=1>).

75 Sobre la protección de los menores en el proceso penal antes de la LEVD véase CUBILLO LÓPEZ, I. J., *La protección de testigos en el proceso penal*, Aranzadi, Navarra, 2009, págs. 195 y ss.

76 Sobre la evolución legislativa y jurisprudencial de la exploración de menores en la fase preliminar del proceso penal en la Unión Europea véase SERRANO MASIP, M., “Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal”, *Indret*, núm. 2, 2013 (en línea, consultado el 25 de junio de 2019, disponible en: <http://www.indret.com/pdf/969.pdf>).

exigen que el órgano jurisdiccional nacional “tenga la posibilidad de utilizar, para las víctimas especialmente vulnerables, un procedimiento especial, como el incidente de práctica anticipada de la prueba previsto en el Derecho de un Estado miembro y las formas particulares de declaración asimismo previstas, cuando dicho procedimiento responda mejor a la situación de tales víctimas y se imponga para evitar la pérdida de los elementos de prueba, reducir al mínimo la repetición de los interrogatorios y evitar las consecuencias perjudiciales, para las referidas víctimas, de prestar declaración en audiencia pública”<sup>77</sup>.

Por tanto, merece una valoración positiva la previsión del art. 26 LEVD que permite que las declaraciones de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección en la fase de instrucción puedan recibirse por medio de expertos<sup>78</sup> y sean grabadas por medios audiovisuales para su posterior reproducción en el juicio oral<sup>79</sup>, con la finalidad de im-

77 C-105/03. En línea, consultada 22 de julio de 2019, disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=59363&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=328243>.

78 El legislador no concreta qué expertos pueden intervenir, pero podemos entender que se trata de personas cualificadas profesionalmente para explorar al menor, como puede ser, un psicólogo infantil, un psiquiatra, un pedagogo. Además, tiene importancia el lugar donde se va a llevar a cabo la declaración del menor. Coincidimos con VIEIRA MORANTE, F. J., “El menor como víctima del delito”, *Diario La Ley*, núm. 8453, 7 de enero de 2015, Año XXXVI, Ref. D-3, <http://diariolaley.laley.es/>, en que “la recepción de la declaración de la víctima menor de edad en dependencias especialmente habilitadas a tal fin debería ser potenciada al máximo, requiriendo a la administración pública encargada de suministrar a la Administración de Justicia los medios necesarios para que dispusiera un número mínimo de dependencias en cada Provincia concebidas especialmente para recibir declaraciones a menores”.

79 En este sentido se manifiesta el Consejo General del Poder Judicial en el Informe al anteproyecto a Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito, op. cit., al señalar, en el apartado V, que “razones victimológicas y epistemológicas aconsejan que la declaración prestada durante la fase de investigación judicial en un contexto de preconstitución probatoria, con intervención de expertos, bajo la directa dirección y supervisión judicial, con la presencia de todas las partes, aunque sin confrontación visual con el menor, pueda utilizarse para evitar una nueva declaración del menor en el acto del

pedir que tenga que revivir situaciones dolorosas y traumáticas que afectan a su desarrollo personal, evitándose así su victimización secundaria. No podemos olvidar que todas las actuaciones, medidas y decisiones que se adopten en relación con el menor que ha sido víctima del delito deberán estar presididas por el interés superior del menor<sup>80</sup>.

Esta previsión se completa con la consiguiente modificación de la LECrim. En primer lugar, del art. 433 LECrim<sup>81</sup> que, en su párrafo 4º, prevé que “en el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible”. Asimismo, se prevé en el párrafo 5º del mismo precepto, que el Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.

---

juicio oral aunque sea en condiciones de no confrontación visual con el acusado. En estas condiciones, no sería necesaria una declaración del menor en el acto del juicio oral, pues la misma sería sustituida por el visionado de la grabación de la entrevista realizada en fase de investigación complementada con otras pruebas”.

80 La LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, dispone en su art. 2, en relación con el Interés superior del menor, que “1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir...”.

81 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Once LEVD.

En segundo lugar, del arts. 448<sup>82</sup>, que facilita la práctica anticipada de la declaración de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección<sup>83</sup>, garantizándose en todo caso la contradicción de las partes y su grabación en un soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido. Precisamente para garantizar la protección de éstos y reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo de la práctica de la diligencia, la declaración se realizará evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. El mismo precepto prevé que para este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que posibilite la práctica de esta prueba (art. 448 *in fine* LECrim). Así, se podría utilizar un espejo unidireccional, un circuito cerrado de vídeo que permita seguir el interrogatorio de la víctima desde otra sala o una videoconferencia.

En tercer lugar, del art. 730 LECrim<sup>84</sup>, que prevé la reproducción en el momento del juicio oral de las grabaciones con la declaración de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección practicada como prueba anticipada durante la fase de instrucción.

## **5.2. La víctima en la fase intermedia**

### *5.2.1. Escritos de calificación provisional o de acusación de la víctima*

La finalidad de la fase intermedia es determinar si concurren los presupuestos necesarios para acordar la apertura del juicio oral. La vigencia del principio acusatorio exige que un sujeto distinto del que ejerce la función jurisdiccional sostenga la acusación frente a la persona que entiende que ha cometido el hecho delictivo.

---

82 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Doce LEVD.

83 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., “Exploración del menor-víctima durante la fase de instrucción y su valor como prueba preconstituida en el acto del juicio oral: un examen a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Revista General de Derecho Procesal*, 36 (2015), págs. 21 y ss.

84 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veintiuno LEVD.



La víctima personada en el proceso penal dispondrá de un plazo para presentar sus escritos de calificación o de acusación. Si en ese plazo no lo presentan, la sanción debería ser el desistimiento perdiéndose por preclusión el derecho de presentar escrito de acusación<sup>85</sup>.

Estos escritos tendrán como finalidad deducir la acusación frente a la persona que se entiende que ha cometido el hecho delictivo. Esta acusación comprenderá, como es lógico, la pretensión penal y, en su caso, también puede comprender la pretensión de resarcimiento, que como hemos tenido ocasión de señalar, se puede acumular al proceso penal<sup>86</sup>. Además, los escritos de calificación provisional determinan el tema de la prueba, ya que la actividad probatoria únicamente versará sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos de calificación provisional. Por tanto, es necesario que en los mismos se concreten los medios de prueba de los que la parte se intente valer en el juicio oral<sup>87</sup>.

---

85 MORENO CATENA, V., *El proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, vol. III, pág. 1995.

86 Coincidimos con FONT SERRA, E., *La acción civil...*, op. cit., pág. 91, en que el ejercicio de la acción civil se halla siempre supeditado al ejercicio de la acción penal, por lo tanto, sólo en la medida en que la acusación se dirija contra una persona determinada como autor del hecho delictivo, cabrá ejercitar la acción civil frente al mismo, como responsable civil principal, y frente a los que también aparezcan como responsables civiles ya sea directos o subsidiarios.

87 Ahora bien, aunque en el proceso ordinario la regla general sea la proposición de prueba en los escritos de calificación provisional, la jurisprudencia ha admitido unánimemente la posibilidad de que se proponga prueba al inicio del juicio oral cuando concurren los siguientes requisitos: en primer lugar, que la prueba propuesta esté justificada de forma razonada; en segundo lugar, que no suponga un fraude procesal y, por último, que no constituya un obstáculo a los principios de contradicción e igualdad en garantía de la interdicción de toda indefensión. En este sentido véanse, entre otras, SSTS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 82/2011, de 17 de febrero (RJ 2011/1955); núm. 244/2013, de 22 de marzo (RJ 2013/3509); núm. 872/2008, de 27 de noviembre (RJ 2009/427) y núm. 1060/2006, de 11 de octubre (RJ 2006/8163).

### 5.2.2. Revisión del sobreseimiento a instancia de la víctima

El art. 12 LEVD<sup>88</sup> dispone que “la resolución de sobreseimiento será comunicada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento”<sup>89</sup>.

Resulta muy ilustrativo el apartado VI. II de la Exposición de Motivos de la LEVD que señala que “se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la LECrim, y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas: por un lado, la notificación de resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso”.

Por tanto, la resolución de sobreseimiento se comunicará a la víctima directa que hubiera denunciado y, también, a aquella víctima directa que no lo hubiera hecho, siempre y cuando se tuviera conocimiento de su identidad y domicilio. La finalidad de esta comunicación es, precisamente, que la víctima pueda, si lo considera oportuno, interponer el correspondiente recurso frente a la resolución de sobreseimiento.

Asimismo, en los casos de muerte o desaparición de una persona como consecuencia del delito, el párrafo 2º del art. 12.1 LEVD prevé la notificación de la resolución de sobreseimiento a las víctimas indirectas<sup>90</sup>. Ahora bien, en estos casos cabe que el Juez o Tribunal prescinda, motivadamente, de notificar a todos

---

88 Este precepto transpone lo previsto en el art. 11 de la Directiva 2012/29/UE.

89 La propia LEVD en su art. 2 nos dice que se entiende por víctima directa. Sobre el concepto de víctima directa véase, más ampliamente, TAMARIT SUMALLA, J. M., “Los derechos de las víctimas”, en *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, (coord. Tamarit Sumalla), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 40 y ss.

90 El art. 2 LEVD regula que se entiende por víctima indirecta.

los familiares en dos supuestos: por un lado, cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos y, por otro lado, cuando todas las gestiones que se hubieran realizado para su localización hubieran resultado infructuosas<sup>91</sup>.

Ahora bien, para analizar los recursos contra el auto de sobreseimiento, tenemos que distinguir entre el proceso ordinario y el procedimiento abreviado, ya que mientras en el proceso ordinario el auto de sobreseimiento lo dicta el órgano competente para el enjuiciamiento, esto es, la Audiencia Provincial, en el procedimiento abreviado el auto de sobreseimiento lo dicta el propio Juez de Instrucción.

Así, en el proceso ordinario, en consonancia con el art. 12 LEVD, la Disposición Final Primera, quince modifica el art. 636 LECrim. Su primer párrafo mantiene la redacción actual y dispone que frente al auto de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, recurso de casación. Debemos poner en relación éste artículo con lo previsto en el art. 848 LECrim, según el cual, contra los autos dictados con carácter definitivo por las Audiencias Provinciales sólo procede el recurso de casación por infracción de ley. De una lectura conjunta de ambos preceptos podemos

---

91 Esta previsión resulta criticable, ya que como acertadamente señala el Consejo General del Poder Judicial, en el Informe al anteproyecto a Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito, en el apartado V.I.d), op. cit., “no es respetuosa con el derecho de información ni con el subsiguiente de revisión de la decisión de no continuar el procedimiento que la Directiva 2012/29 establece sin límite ni excepción alguna. Pero, además, desde el punto de vista del imputado, podrá crear una situación indeseable, sometiéndole a la revisión del sobreseimiento y archivo de la causa penal, cuando ya creía que la resolución era firme por no haber sido recurrida por las víctimas-familiares efectivamente notificadas. Así, tiempo después podría comparecer un familiar no notificado, reclamando esa notificación, bien porque no tuviera relación con el familiar notificado, bien porque discrepe de la valoración de la desproporcionalidad de los esfuerzos de notificación, siéndole estimada su pretensión y reabriendo, entonces, los plazos para recurrir. Por ello, la falta de notificación debería limitarse solo respecto de aquellos familiares que hayan otorgado su representación al familiar notificado, sin perjuicio de la conveniencia de plantearse la limitación de los familiares que puedan ser considerados como víctimas indirectas a los efectos de esta ley”.

concluir que sólo son recurribles en casación los autos de sobreseimiento que tengan carácter definitivo, esto es, los autos de sobreseimiento libre. Por tanto, no cabe recurrir en casación los autos de sobreseimiento provisional<sup>92</sup>.

Por lo que se refiere al procedimiento abreviado, los autos de sobreseimiento dictados por el Juez de Instrucción son recurribles en apelación ante la Audiencia Provincial. En este caso cabe recurrir el auto de sobreseimiento tanto libre como provisional (art. 779.1.1ª LECrim<sup>93</sup>).

En relación con la comunicación, el art. 12.1 LEVD y el párrafo 2º del art. 636 LECrim<sup>94</sup> prevén, en primer lugar, que el auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico que hubieran facilitado en el momento de ser informadas de sus derechos y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que hubieran designado en ese mismo momento. Por tanto, se da preferencia al correo electrónico como vía de comunicación con las

---

92 En este mismo sentido lo viene interpretando el Tribunal Supremo. Así, la STS (Sala de lo Penal) núm. 504/2001, de 30 de marzo (RJ 2001/2006) afirma que “el presente recurso no debió ser admitido a trámite, dado que no se funda en ninguna de las alternativas previstas en el art. 848 LECrim. En efecto: el auto recurrido contiene un sobreseimiento de carácter provisional, es decir, que no cierra el procedimiento y que, si produce algún gravamen desde el punto de vista de los derechos fundamentales, es sobre todo sobre las personas inculpadas en la causa. Consecuentemente, el art. 848 LECrim no es aplicable por analogía, pues entre el auto recurrido y el auto de sobreseimiento libre dictado respecto de hechos por los que hubiera estado alguna persona procesada, no existe la analogía postulada. Por un lado, porque, como se dijo, el carácter provisional del auto no priva al Fiscal definitivamente de ninguna posibilidad acusatoria. Por otro porque no se da en el caso la discrepancia entre un auto de procesamiento y el posterior sobreseimiento libre, que fundamenta la autorización legal del recurso de casación. Ni el sobreseimiento es libre, ni anteriormente hubo personas formalmente inculpadas en términos similares a los requeridos por el auto de procesamiento”. Asimismo, véanse entre otras, SSTS (Sala de lo Penal) núm. 359/2003, de 12 de marzo (RJ 2003/1851) y núm. 299/2000, de 3 de marzo (RJ 2000/3472).

93 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veintidós LEVD.

94 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Quince LEVD.

víctimas y, con carácter subsidiario, al correo ordinario. Incluso se prevé que excepcionalmente, si la víctima fuera un ciudadano residente fuera de la Unión Europea y no dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá la comunicación a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique. La misma previsión se recoge en el art. 779.1.1ª LECrim<sup>95</sup> para el procedimiento abreviado.

Una vez transcurridos cinco días desde dicha comunicación, se considerará efectuada válidamente y, por tanto, producirá todos sus efectos y se iniciará el cómputo del plazo para recurrir. Los arts. 636 *in fine* y 779.1.1ª *in fine* LECrim disponen que las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de 20 días, aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa. Así, frente al plazo de cinco días del que disponen las partes personadas para recurrir el auto de sobreseimiento (arts. 766 y 856 LECrim), a la víctima que no estuviera personada en el procedimiento se le concede un plazo de 20 días.

### 5.3. La víctima en el juicio oral

Como acabamos de mencionar, la víctima personada propondrá los medios de prueba de que intente valerse durante el juicio oral, adjuntando las listas de testigos y peritos que deban declarar a su instancia, en su escrito calificación provisional o de acusación. No obstante, en el procedimiento abreviado, la posibilidad de proponer prueba no precluye con los escritos de acusación, ya que al inicio de las sesiones del juicio oral, según prevé el art. 786.2 LECrim, se abrirá un turno de intervenciones para que las partes puedan exponer lo que estimen oportuno sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto<sup>96</sup>.

---

95 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veintitrés LEVD.

96 Además, hasta ese momento podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno (art. 785.1.II LECrim).

Así, la víctima personada intervendrá en los debates del juicio oral sosteniendo la pretensión penal y civil, si las hubiese ejercitado conjuntamente<sup>97</sup>. Por tanto, intervendrá en toda la actividad probatoria que se practique durante los debates del juicio oral.

Pero, además, en varias ocasiones la víctima interviene en el proceso únicamente en calidad de testigo.

### *5.3.1. Medidas de protección durante la fase de enjuiciamiento*

Como hemos mencionado, las medidas de protección a las víctimas del delito previstas en el Título III de LEVD se pueden acordar durante la tramitación del procedimiento penal, tanto en la fase de instrucción como en la fase de enjuiciamiento. En concreto, durante la fase de enjuiciamiento se podrán adoptar las siguientes medidas (art. 25.2 LEVD):

- a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

Resulta muy ilustrativo el art. 19 de la Directiva 2012/29/UE, que reconoce el derecho de la víctima a evitar el contacto con el infractor. Para ello, se dispone que los Estados miembros establecerán las condiciones necesarias para evitar el contacto en las dependencias donde se celebre el proceso penal entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor. Además, se establece que los Estados miembros garantizarán que toda nueva dependencia de los tribunales cuente con salas de espera separadas para las víctimas<sup>98</sup>.

97 En el caso de que la víctima hubiera ejercitado exclusivamente la acción civil, su intervención en el desarrollo de las sesiones del juicio oral se limitará a las actuaciones que sean necesarias para obtener la tutela de su derecho.

98 La propia Directiva 2012/29/UE, en su considerando 53, dispone que “a tal efecto, se ha de animar a los Estados miembros a que introduzcan, especialmente en las dependencias judiciales y las comisarías de policía, medidas prácticas y viables para que las dependencias cuenten con instalaciones

En la misma línea, el artículo 707 LECrim<sup>99</sup> establece que, en caso de necesidad, a las declaraciones de las víctimas se les pueden aplicar medidas para evitar la confrontación visual con el inculpado, para lo cual se podrá utilizar cualquier medio técnico que permita la práctica de la prueba, como la utilización de tecnologías de la comunicación que faciliten que los testigos sean oídos sin estar presentes en la sala. Así, se podría recurrir al uso de la videoconferencia o a otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido (art. 731 bis LECrim<sup>100</sup>).

Especial trascendencia tienen estas medidas de protección cuando se trata de testigos menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, en cuyo caso, el apartado segundo del art. 707 LECrim dispone que la declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, pudiendo utilizarse también, como acabamos de mencionar, cualquier medio técnico.

- b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas. Así, se podría oír a la víctima, como señalamos, por videoconferencia o cualquier sistema similar que facilite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido (art. 731 bis LECrim).

---

como entradas y salas de espera separadas para las víctimas. Además, los Estados miembros deberán, en la medida de lo posible, planificar los procesos penales evitando el contacto entre las víctimas y sus familiares y los infractores, por ejemplo, citando a las víctimas y a los infractores a audiencias en momentos distintos”.

99 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Diecinueve LEVD.

100 Véase art. 229.3 LOPJ.

- c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

De ahí precisamente que el artículo 709 LECrim<sup>101</sup> prevea la posible adopción de medidas para evitar preguntas relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. Para ello se establece que, si esas preguntas fueran formuladas, el juez no permitirá que las mismas sean contestadas.

- d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad (art. 680 LECrim). No obstante, con la finalidad de dotar a la víctima de una adecuada protección, el art. 25.2.d) LEVD prevé que durante la fase de enjuiciamiento se podrán acordar, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

En consonancia con lo previsto en este artículo, la Disposición Final Primera, Diecisiete LEVD, modifica el Capítulo I del Título III, relativo a la publicidad de los deba-

---

101 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veinte LEVD.



tes. Así, según dispone el art. 681 LECrim, será posible que el Juez o Tribunal acuerde, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes y previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada. En concreto, podrá acordarlo:

1. Por razones de seguridad u orden público.
2. Para asegurar la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes.
3. Para garantizar el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia.
4. Cuando sea necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia en el juicio oral de aquellas personas que acrediten un especial interés en la causa. Para ello deberían justificar el motivo de su especial interés y el Juez o el Presidente del Tribunal, atendiendo a los intereses en juego, decidir si procede o no autorizar su presencia.

La decisión del Juez o Tribunal de que todo o parte del juicio oral se celebre a puerta cerrada no afectará al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito<sup>102</sup>, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 707 LECrim, que como hemos mencionado, establece que, en caso de necesidad, a las declaraciones de las víctimas se les pueden aplicar medidas para evitar la confrontación visual con el inculpado.

---

102 Como ya hemos afirmado, el legislador debería haber unificado la terminología y referirse a la víctima según la define el art. 2 LEVD.

Además, el apartado segundo del art. 681 LECrim<sup>103</sup> prevé que el Juez o Tribunal pueda acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

- a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.
- b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Si se tratara de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, se prohíbe, en todo caso, tanto, la divulgación o publicación de información relativa a su identidad, de datos que puedan facilitar, directa o indirectamente, su identificación, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares (art. 681.3 LECrim).

Asimismo, en relación con la publicidad, es necesario mencionar que el art. 682 LECrim<sup>104</sup> prevé que “el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la

---

103 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Dieciséis LEVD.

104 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Dieciocho LEVD.

misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. En concreto, podrá:

- a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.
- b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.
- c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio”.

Finalmente, es necesario mencionar, que la LEVD modifica la información que se debe facilitar a la víctima no personada en el proceso penal. Así, mientras en la regulación actual se prevé la información a la víctima de la fecha y lugar de celebración del juicio oral, así como de la fecha de la vista que eventualmente se celebre en la tramitación del recurso de apelación, con la modificación introducida en los arts. 785.3<sup>105</sup> y 791.2 LECrim<sup>106</sup>, dicha información únicamente se facilitará si la víctima lo hubiera solicitado<sup>107</sup> y hubiera designado una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones.

---

105 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veinticuatro LEVD.

106 Redacción dada por la Disposición Final Primera. Veinticinco LEVD.

107 Según prevé el art. 5.1.m) LEVD la víctima tiene derecho a solicitar que se le notifiquen las resoluciones a las que se refiere el art. 7. En este caso, deberá facilitar una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que le serán remitidas las comunicaciones y notificaciones.

### 5.3.2. Declaración de la víctima en el juicio oral

En el juicio oral la declaración de la víctima tiene gran relevancia, pues se trata de la persona que ha percibido más directamente la comisión del delito. Este testimonio, aunque sea único, ha sido considerado por reiterada jurisprudencia como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>108</sup>, independientemente de que la víctima-testigo se hubiera constituido en parte acusadora. No obstante, se hace necesario subrayar que para que esta declaración goce de credibilidad como prueba de cargo se exige la concurrencia de tres requisitos<sup>109</sup>:

---

108 Así, la STS (Sala de lo Penal) núm.1697/2000, de 9 de noviembre (RJ 2000/9537) afirma que “Queda fuera de toda duda la aptitud de las declaraciones de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, lo que singularmente puede ocurrir en aquellos delitos que como los de naturaleza sexual se suelen producir en la intimidad de agresor-víctima. Otra conclusión llevaría a la impunidad de tales actos en perjuicio de las víctimas, que no deben sufrir las consecuencias de la soledad del escenario buscado y querido por el agresor como ya apuntaba la sentencia de esta Sala de 24 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 8597), por ello el antiguo principio jurídico «testis unus», «testis nullus» no tiene ya significación jurídica como recuerda la sentencia de 23 de mayo de 1995 (RJ 1995, 3909)”. En este mismo sentido pueden consultarse también, entre otras, SSTS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 433/2018, de 28 de septiembre (RJ 2018/4611); núm. 312/2018, de 28 de junio (RJ 2018/3688); núm. 109/2018, de 7 de marzo (RJ 2018/713); núm. 6/2016, de 20 de enero (RJ 2016/19); núm. 355/2013, de 3 de mayo (RJ 2013/4648); núm. 705/2012, de 27 de septiembre (RJ 2012/9086); núm. 543/2008, de 23 de septiembre (RJ 2008/5596); núm. 817/2007, de 15 de octubre (RJ2007/6965); núm. 568/2007, de 26 de junio (RJ 2007/3959).

109 Así lo viene exigiendo la jurisprudencia en doctrina consolidada. En este sentido, la STS (Sala de lo Penal) núm. 711/1999, de 9 de julio (RJ 1999/6210) señala que “Precisamente para robustecer la declaración de la víctima, en los supuestos en que se trate de prueba única, la doctrina jurisprudencial viene exigiendo que ésta venga acompañada de ciertos requisitos (...). Tales requisitos son los siguientes: 1º Ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, inexistencia de relaciones procesado/víctima o denunciante, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en la que la convicción judicial descansa esencialmente. En este sentido no

En primer lugar, el valor probatorio de la prueba testifical va a depender de la credibilidad del testigo-víctima, que será apreciada por el órgano judicial decisor. Esta credibilidad está directamente relacionada con la ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones previas entre el acusado y la víctima, que pongan de relieve un posible móvil de resentimiento, enemistad o venganza que impida que la declaración sea apta para la formación de la convicción inculpatoria.

En segundo lugar, es necesario que el testimonio esté corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso, que le otorgan validez probatoria, como por ejemplo, los informes periciales<sup>110</sup>.

---

puede considerarse que existe tal resentimiento o enemistad cuando estos sentimientos deriven o tengan su origen precisamente en el ataque que contra su patrimonio o su persona haya podido sufrir la víctima de manos del acusado, y no de situaciones anteriores, en la medida que no resulta exigible de nadie que mantenga relaciones de indiferencia, y menos aún cordiales, respecto de la persona o personas que le han perjudicado, y contra las que, precisamente por tales hechos, ha presentado la denuncia iniciadora del procedimiento penal, como en el presente caso; 2º Verosimilitud del testimonio, que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim), este testimonio ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; 3º Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones -SSTS 28 de septiembre de 1988 (RJ 1988\7070), 26 de mayo y 5 de junio de 1992 (RJ 1992\4487 y RJ 1992\4857), y 11 de octubre de 1995, entre otras-

Asimismo, pueden verse, entre otras, SSTS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 355/2013, de 3 de mayo (RJ 2013/4648); núm. 485/2008, de 14 de julio (RJ 2008/4656); núm. 858/2007, de 22 de octubre (RJ 2007/7855); núm. 817/2007, de 15 de octubre (RJ2007/6965); núm. 412/2007, de 16 de mayo (RJ 2007/3140);SSTS (Sala de lo Penal) núm. 2006/623, de 1 de junio (RJ 2006/5606); núm. 1422/2005, de 2 de febrero (RJ 2005/4969); núm. 1422/2004, de 2 de febrero (RJ 2005/1131); núm. 1169/2004, de 18 de octubre (RJ 2005/781).

110 Estos datos objetivos pueden ser, por ejemplo, los informes emitidos por los médicos tras efectuar el reconocimiento y, también, los informes periciales psicológicos o psiquiátricos. En este sentido véanse, entre otras, las SSTS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 6/2016, de 20 de enero (RJ 1016/19); núm. 355/2013, de 3 de mayo (RJ 2013/4648).

Por último, debe existir una persistencia en la incriminación, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades o contradicciones

A) Declaración de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada

Como hemos analizado, las declaraciones de las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección se realizarán como prueba anticipada durante la fase de instrucción<sup>111</sup>, siendo grabadas en un soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido<sup>112</sup>, y durante el juicio oral se procederá a la reproducción de la grabación<sup>113</sup>. El art. 26 LEVD establece la presunción de que se trata de víctimas con necesidades especiales de protección<sup>114</sup> y prevé que, además de las mencionadas medidas, se adoptarán aquellas que sean necesaria para evitar o limitar que la tramitación del procedimiento penal sea una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito, entre las que están, en primer lugar, que las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por

---

111 MIRANDA ESTRAMPES, M., “Los menores como víctimas de hechos delictivos tratamiento procesal”, en *Garantías y Derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, (dir. De Hoyos Sancho), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 151; ARROM LOSCOS, R., “La declaración del menor víctima en el proceso penal; en especial el menor víctima de delito sexual. La relevancia del nuevo Artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Revista internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3, 2015, págs. 35 y ss (en línea, consultado e. 28 de junio de 2019, disponible en: <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA31501.PDF>).

112 Véase *supra* ap. 5.1.2.

113 Coincidimos con BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., “La tabla de garantías de la víctima en el proyecto de reforma del proceso penal español”, *Diario La Ley*, núm. 8518, Sección Tribuna, 14 de abril de 2015, Ref. D-145, (<http://diariolaley.laley.es/>), en que “este elenco de garantías queda completado con el valor probatorio que en el juicio oral va a tener la lectura y reproducción de la declaración realizada durante la fase de instrucción”.

114 VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La protección de las víctimas en el proceso penal...”, *op. cit.*, pág. 287.

medios audiovisuales<sup>115</sup> y podrán ser reproducidas en el juicio (art. 26.1.a) LEVD) y, en segundo lugar, que las declaraciones podrán recibirse por medio de expertos (art. 26.1.b) LEVD). En consonancia con ello, la Disposición Final Primera, veintiuno, modifica el art. 730 LECrim y prevé que podrá reproducirse en el juicio oral “las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección”. Por tanto, durante las sesiones del juicio oral se procederá a reproducir las grabaciones de la declaración de la víctima realizada durante la fase de instrucción.

La jurisprudencia, antes de la entrada en vigor de la LEVD, en doctrina consolidada, afirmaba que el hecho de que no se practicara la exploración de la víctima menor de edad o con discapacidad en el acto del juicio oral no producía un menoscabo del derecho defensa<sup>116</sup>.

115 Es importante destacar las ventajas de la utilización de los soportes aptos para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, ya que facilitan que quede reflejado el contenido de la declaración de manera más clara y perceptible (silencios, titubeos, dudas, nervios, rubor...). Además, coincidimos con GUZMÁN FLUJA, V., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 250, que facilita un conocimiento más directo (principio de inmediatez) que la lectura y, por lo que se refiere al principio de contradicción, la del juicio oral puede ejercerse de una manera más completa que con la simple lectura, mientras que si, además hubo contradicción en la declaración grabada podrá presenciarse con más exactitud cómo se llevó a cabo y en qué consistió.

116 En este sentido resulta muy ilustrativa la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 598/2015, de 14 de octubre (RJ 2015/5028) “Esta Sala tiene ya una doctrina consolidada acerca de los aspectos que deben ser tenidos en cuenta cuando se plantea la cuestión relativa a la declaración en el proceso de menores víctima de delitos contra la libertad o indemnidad sexual, en atención a la necesidad de preservar la integridad psíquica del menor sin perjudicar los derechos de defensa del acusado. Esa doctrina tiene como punto de partida la necesidad de respetar adecuadamente los derechos del acusado en el proceso, por lo cual, como se ha afirmado, la justicia penal no puede obtenerse a cualquier precio, y por relevante que sea el bien jurídico que pretenda tutelarse, en ningún caso puede justificar el prescindir de las garantías fundamentales del derecho de defensa, que constituyen las bases esenciales de nuestro sistema jurídico (STS nº 71/2015, de 4 de febrero

Tras la entrada en vigor de la LEVD y la consiguiente modificación de la LECrim se ha avalado esta doctrina jurisprudencial

---

(RJ 2015, 651) , que cita la STS nº 832/1999, de 28 de febrero (RJ 2000, 2257)). Concretamente, la STS nº 632/2014, de 14 de octubre (RJ 2014, 4889), se refería a la presunción de inocencia, señalando que, aunque los delitos de agresiones y abusos sexuales a menores merecen sin duda una contundente respuesta penal, en ningún caso puede aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.

Pero el proceso debe contemplar también medidas y actuaciones encaminadas a dispensar la adecuada protección a las víctimas. Cuando se trata de menores de edad, es necesario atender especialmente a las necesidades de protección del menor, que adquieren una especial relevancia cuando se trata de delitos que atentan a su indemnidad sexual. El artículo 39.4º de la Constitución (RCL 1978, 2836) dispone que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. A este respecto conviene recordar que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (RCL 1990, 2712) precisa que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés supremo del niño”. Y que la Decisión Marco 2001/220/JAI (LCEur 2001, 1024) , del Consejo, de 15/03/2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal dispone en su artículo 2.2 , que “Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación”; en el artículo 3, que “Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal”; y en el artículo 8. 4, que “Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho”. Disposiciones respecto de las que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 16 de junio de 2005 (TJCE 2005, 184) , en el Caso Pupino , entendió que deberían interpretarse en el sentido de que “ el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que aleguen haber sido víctima de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta”.



cial. Así, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 730/2018, de 1 de febrero<sup>117</sup> afirma que “hemos dicho reiteradamente que la preconstitución de la declaración de la víctima menor de edad va dirigida a evitar la victimización secundaria. En efecto, cuando se trata de víctimas menores, el Estatuto de la Víctima aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril (RCL 2015, 607), exige que se proceda por el juez a grabar por medios audiovisuales, para ser reproducidas en el juicio oral, en los casos y en las condiciones que se determinan en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), exploración que podrá recibirse por medio de expertos. Así, el art. 433 dispone que, en el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. En cualquier caso, el Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales”.

---

En este mismo sentido véanse, entre otras, las SSTS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 833/2014, de 1 de diciembre (RJ 2014/6072); núm. 443/2014, de 29 de mayo (RJ 2014/3357); núm. 19/2013, de 9 de enero (RJ 2013/4382); núm. 470/2013, de 5 de junio (JR 2013/7643); núm. 962/2011, de 29 de septiembre (RJ 2011/6731).

117 RJ 2019/235. Asimismo, véanse también, entre otras, las SSTS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 215/2018, de 8 de mayo (RJ 2018/1695); núm. 568/2017, de 17 de julio (RJ 2017/3749); núm. 478/2017, de 27 de junio (RJ 2017/3178); núm. 469/2017, de 22 de junio (RJ 2017/3569); núm. 415/2017, de 8 de junio (RJ 2017/2909); núm. 675/2016, de 22 de julio (RJ 2016/3911); núm. 1/2016, de 19 de enero (RJ 2016/356).

## **Bibliografía**

- AGUILERA PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Reus, Madrid, 1924.
- ARAGONESES ALONSO, P., *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1981.
- ARNAIZ SERRANO, A., *Partes civiles en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- ARROM LOSCOS, R., “La declaración del menor víctima en el proceso penal; en especial el menor víctima de delito sexual. La relevancia del nuevo Artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Revista internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3, 2015, (en línea, consultado e. 28 de junio de 2019, disponible en: <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIE-DPA31501.PDF>).
- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., “La tabla de garantías de la víctima en el proyecto de reforma del proceso penal español”, *Diario La Ley*, núm. 8518, Sección Tribuna, 14 de abril de 2015, Ref. D-145, <http://diariolaley.laley.es/>.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, (con Moreno Catena), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CUBILLO LÓPEZ, I. J., *La protección de testigos en el proceso penal*, Aranzadi, Navarra, 2009.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., “Las condiciones objetivas de perseguibilidad en los delitos societarios: el art. 296 del Código Penal”, *La Ley*, 2000-7, <http://diariolaley.laley.es/>.
- DÍEZ RIAZA, S. y GISBERT POMATA, M., “La protección jurídico procesal frente a la violencia contra la infancia”, en *Protección jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia*, (coord. Martínez García), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017.
- ESCUSOL BARRA, E., *El proceso penal por delitos: Estudio sistemático del procedimiento penal abreviado (Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre)*, Colex, Madrid 1997.

- FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios. Incluye la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- FENECH NAVARRO, M., *El proceso penal*, Madrid, 1982.
- FONT SERRA, E., *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento Procesal*, La Ley, Madrid, 1991.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., “Exploración del menor-víctima durante la fase de instrucción y su valor como prueba preconstituida en el acto del juicio oral: un examen a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Revista General de Derecho Procesal*, 36 (2015).
- GIMENO SENDRA, V., *Los procesos penales*, Bosch, Barcelona, 2000, T. 2.
- Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, Navarra, 2015.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, (con Montero Aroca, Barona Vilar, Esparza Leibar y Etxeberria Guridi), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- GOMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Penal*, (con Herce Quemada), Madrid, 1987.
- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Bosch, Barcelona, 1951.
- GUZMÁN FLUJA, V., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- IBAÑEZ LOPEZ-POZAS, F., *Especialidades procesales en el enjuiciamiento de delitos privados y semiprivados*, Dykinson, Madrid, 1993.
- LIBANO BERISTAIN, A., *Los delitos semipúblicos y privados. Aspectos sustantivos y procesales*, Bosch, Barcelona, 2011.
- “La persona agraviada en las infracciones penales perseguibles a instancia de parte. Especial consideración a la víctima menor o incapaz en la incoación del proceso penal”, en *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, (dir. De Hoyos Sancho), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- “La incoación del proceso penal por infracciones perseguibles a instancia de parte con víctima especialmente vulnerable: la intervención del Ministerio Fiscal”, en *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, (coord. Armenta Deu y Oromí Vall-Llovera), Editorial Colex, Madrid, 2010.
- MARTINEZ ARRIETA, A., “La entrada en el proceso de la víctima”, en *La victimología*, CDJ, CGPJ, 1993.
- MIRANDA ESTRAMPES, M., “Los menores como víctima de hechos delictivos tratamiento procesal”, en *Garantías y Derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, (dir. De Hoyos Sancho), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, (con Gómez Colomer, Barona Vilar, Esparza Leibar y Etxeberría Guridi), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- MORENO CATENA, V., *El proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, vol. III.
- Derecho Procesal Penal*, (con Cortés Domínguez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PEREIRA PUIGVERT, S., “La víctima especialmente vulnerable en el proceso penal: Su condición de especialidad y protección”, *Derecho y proceso. Liber Amicorum del Profesor Francisco Ramos Méndez*, Atelier, vol. 3, 2018.
- PLANCHADELL GARGALLO, A., “La víctima en el nuevo Código procesal penal desde la perspectiva de las exigencias europeas”, en *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- SANZ HERMIDA, A. M., “El derecho del niño a ser oído. A propósito de las recientes reformas en el sistema legislativo español y su incidencia en la declaración del menor como víctima del delito”, *Anuario de justicia de menores*, núm. 16, 2016.
- SERRANO MASIP, M., “Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la

- fase preliminar del proceso penal”, *Indret*, núm. 2, 2013, <http://www.indret.com/pdf/969.pdf>.
- “Los derechos de participación en el proceso penal”, en *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, (coord. Tamarit Sumalla), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- SOLE RIERA, J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., “Los derechos de las víctimas”, en *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, (coord. Tamarit Sumalla), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- TORRES ROSELL, N., *La denuncia en el proceso penal*, Montecorvo, Madrid, 1991.
- VIEIRA MORANTE, F. J., “El menor como víctima del delito”, *Diario La Ley*, núm. 8453, 7 de enero de 2015, Año XXXVI, Ref. D-3, <http://diariolaley.laley.es/>.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección”, en *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, (coord. Tamarit Sumalla), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- “Víctima menor de edad y proceso penal: Especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, n.º. 16 (2005), (en línea, consultado el 27 de mayo de 2019, disponible en: <http://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/10956/PDF?sequence=1>).